



AUTO N. 03016

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3957 del 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó Visita Técnica el día 7 de abril de 2014, con el fin de verificar la actividad de disposición inadecuada de RCD en el perímetro o ingreso al Aula Ambiental Soratama, ubicada en la Carrera 2 Este No. 167-42 del Barrio Soratama de la Localidad de Usaquén.

Que como resultado de la Visita Técnica se elaboró el Concepto Técnico No. 01017 del 29 de abril de 2014.

Que posteriormente dentro de las funciones de seguimiento y control, el día 24 de abril de 2014, se realizó Visita Técnica al predio ubicado en la Carrera 2 Este No. 167-42 del Barrio Soratama de la Localidad de Usaquén, con la finalidad de verificar la inadecuada disposición de escombros y residuos sólidos en el citado predio.

Que en la mencionada Visita Técnica de Seguimiento y Control, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, mediante Acta del 24 de abril de 2014 y en concordancia con lo establecido en los Artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, decidió imponer medida preventiva en caso de flagrancia de suspensión de actividades de disposición de escombros en el predio ubicado en la Calle 167A No. 3-60 del Barrio Soratama de la Localidad de Usaquén.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el Concepto Técnico No. 03552 del 29 de abril de 2014.

Que mediante la Resolución No. 01206 del 29 de abril de 2014, se legalizó la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de disposición de escombros mezclados con residuos ordinarios, especiales y peligrosos y adecuación de suelos impuesta por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Acta del 24 de abril de 2014,



en el predio ubicado en la Calle 167A No. 3-60 del Barrio Soratama de la Localidad de Usaquén, de propiedad del señor **CARLOS ERNESTO LINARES ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.728.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Usaquén, por medio del Radicado SDA No. 2014EE75148 del 09 de mayo de 2014 y al señor **CARLOS ERNESTO LINARES ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.728., por medio del Radicado SDA No. 2014EE75149 del 09 de mayo de 2015.

Que mediante el Auto No. 06418 del 17 de noviembre de 2014, se dio inicio a proceso sancionatorio en contra del señor **CARLOS ERNESTO LINARES ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.728, acto administrativo que se notifico por publicación de aviso el 30 de abril de 2015, con constancia de ejecutoria del 04 de mayo de 2015, comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá D.C., por medio del Radicado SDA No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Que mediante el Radicado No. 2015EE105756 del 17 de junio de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió por competencia el expediente No. **SDA-08-2014-2134** a la Dirección Regional Bogotá La Calera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, toda vez que el predio objeto de investigación se ubica en una Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Que en respuesta a lo anteriormente expuesto, mediante el Radicado SDA No. 2016ER12184 del 22 de enero de 2016, la Directora Operativa de la Dirección Regional Bogotá La Calera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca avoca conocimiento mediante Auto DRBC 1070 del 28 de diciembre de 2015, mediante el cual se inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en etapa de indagación preliminar en contra del señor **CARLOS ERNESTO LINARES ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.728 e indeterminados.

Que por lo anteriormente expuesto, esta autoridad ambiental en la parte dispositiva del presente acto administrativo procederá al archivo del expediente No. **SDA-08-2014-2134**.

Que al analizar la información obrante en el expediente, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se pudo verificar que actualmente el señor **CARLOS ERNESTO LINARES ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.728, se encuentra registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 261899 del 09 de mayo de 1986, cancelada el 29 de diciembre de 2011, con dirección de notificación comercial la Avenida 19 No. 125A-77 de esta ciudad, la cual será tenida en cuenta en estas diligencias para tema de notificaciones.



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LE GALES

Que el Artículo 80 de la Carta Política determina que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.*

Que en el capítulo V de la función administrativa el Artículo 209 de la Constitución señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración encuentra la definición de su contexto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido el Artículo Tercero del Título 1 - Actuaciones Administrativas – del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que, en este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 3 consagra *“(...) En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado. (...)”*

Que el artículo 306 ibidem establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ”



Que el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

Que, en este orden de ideas, se considera jurídicamente procedente dar aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, por tanto, teniendo en cuenta que el expediente original fue enviado a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÀ LA CALERA** mediante radicado 2015EE105756, con el fin de que avoque competencia y que mediante radicado CAR 01162100083 del 07/01/2016, dicha Entidad avoco conocimiento mediante Auto No. DBRC 1070 de 28 de diciembre de 2015, se hace necesario ordenar el archivo de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente **SDA- 08- 2014- 2134**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en el literal d. del Artículo 5 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que en virtud del citado Decreto, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el Numeral 8 del Artículo Primero de la Resolución 01466 del 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del Expediente No. **SDA-08-2014-2134**, en el cual se Inició Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor **CARLOS ERNESTO LINARES ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.728, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, trasladar al Grupo de Expedientes para que proceda a realizar el archivo físico del expediente **SDA-08-2014-2134**.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ERNESTO LINARES ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.728, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 167A No. 3-60 y en la Avenida 19 No. 125A-77, ambas de esta ciudad, conforme a los Artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - En contra del presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno conforme al Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/04/2019
------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/04/2019
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/04/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2014-2134